

## *Tribunales Colegiados de Circuito*

<b>Primer Circuito</b>	
<b>Materia Penal</b> .....	<b>421</b>
<b>Materia Administrativa</b> .....	<b>425</b>
<b>Primero Administrativo</b> .....	<b>425</b>
<b>Segundo Administrativo</b> .....	<b>429</b>
<b>Tercero Administrativo</b> .....	<b>433</b>
<b>Materia Civil</b> .....	<b>437</b>
<b>Segundo en materia Civil</b> .....	<b>437</b>
<b>Materia de Trabajo</b> .....	<b>439</b>
<b>Segundo Circuito Supernumerario</b> .....	<b>443</b>
<b>Tercer Circuito</b> .....	<b>445</b>
<b>Primer Tribunal</b> .....	<b>445</b>
<b>Segundo Tribunal</b> .....	<b>447</b>
<b>Cuarto Circuito</b> .....	<b>449</b>
<b>Sexto Circuito</b> .....	<b>451</b>
<b>Séptimo Circuito</b> .....	<b>455</b>
<b>Octavo Circuito</b> .....	<b>457</b>
<b>Noveno Circuito</b> .....	<b>461</b>
<b>Décimo Circuito</b> .....	<b>465</b>

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### MATERIA PENAL (UNICO)

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD QUE LA LEY ESTABLECE PARA LOS DELITOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, RIGEN TAMBIEN EN TRATANDOSE DE AQUELLA INFRACCION PENAL.

Aun cuando el uso de documento falso no aparece como uno de los tipos del delito de falsificación de documentos que describe el artículo 244 del Código Penal, cuya punibilidad se condiciona a que la falsificación al documento produzca como resultado daño real o posible a la sociedad, al Estado o a un tercero, en los términos del artículo 245 del mismo Ordenamiento, cabe considerar que el delito de uso de documento falso es equiparable al de falsificación de documentos, tanto porque de acuerdo con el artículo 246, también incurrirá en las penas del delito de falsificación el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, cuanto porque el perjuicio real o posible para la sociedad, el Estado o un particular agota, como en los delitos de falsificación, el cometido mediante el uso de un documento falso. Por lo tanto, no debe ser sancionada penalmente, la persona que, al hacer uso del documento falso, no cause ni pueda causar daño a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Amparo directo 275/76. Esperanza Navarro Vda. de Alvares. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

**SOBRESEIMIENTO INJUSTIFICADO, CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO EL AUTO DE SUJECION A PROCESO, SIN HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACION.**

Al declarar improcedente el juicio de amparo, el Juez de Distrito aplica inexactamente la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual, es improcedente el juicio constitucional contra resoluciones judiciales combatibles mediante recursos ordinarios. Esta disposición no resulta aplicable al caso, pues, aunque es verdad que contra el auto de sujeción a proceso procede el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que, tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario agotar previamente aquel recurso para ocurrir al amparo, de conformidad con tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con el número cuarenta y tres, aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte I, Primera Sala, que es del tenor siguiente: "Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al

recurso de apelación”. Es pertinente hacer notar que la tesis invocada por el Juez de Distrito para sostener que el auto de sujeción a proceso no es regulado por precepto constitucional alguno de los anteriormente citados, no fue elaborado por la H. Suprema Corte de Justicia, sino por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, según aparece en el Informe rendido por el Presidente de aquel Alto Tribunal, en el año de mil novecientos setenta y cinco, al que alude el propio Juez Federal. Por lo demás, este Tribunal disiente de la tesis arriba mencionada, pues considera que el auto de sujeción a proceso es regulado por el artículo 19 constitucional y que, por ende, puede impugnarse directamente mediante el amparo, sin agotar previamente el recurso de apelación. El proveído a estudio no difiere esencialmente del auto de formal prisión en estricto sentido. En cambio, debe considerarse que ambas resoluciones son substancialmente iguales, con la única diferencia de que no restringen la libertad en la misma forma. Las dos, en efecto, constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellas señalados; y ninguna puede dictarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Debe considerarse que, al referirse el Constituyente al auto de formal prisión, abarca en este concepto genérico a las dos resoluciones que se examinan. El llamado auto de sujeción a proceso no es sino un auto de formal prisión con distintos efectos del auto de formal prisión conceptualizado en estricto sentido. Así lo considera implícitamente el legislador común, pues, en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, apunta lo siguiente: “Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso”. Pero, además, no deja de ser importante señalar, en torno a la tesis invocada por el juez del amparo, que, aunque el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad en igual forma que el de formal prisión en estricto sentido, sí la perturba, en la medida en que quien está sujeto a proceso, debe comparecer periódicamente ante el juez instructor y no salir de su jurisdicción territorial. Finalmente, frente a la incertidumbre en cuanto al criterio a seguir para considerar definitivo o no el auto de sujeción a proceso para efectos del amparo, el sobreseimiento, que al mismo tiempo produce indirectamente el efecto de impedir al inculcado acudir al recurso de apelación, constituye una

**denegación de justicia por privarlo de la oportunidad de impugnar una resolución tan importante, como es aquélla por virtud de la cual queda una persona sometida a un proceso penal.**

**Amparo en revisión 61/76. Lía del Pilar Sánchez. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.**

## PRIMERO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

SEGURO SOCIAL. BAJA INDEBIDA DE UN TRABAJADOR. COBRO RETROACTIVO DE CUOTAS.

Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal en el que tradicionalmente se ha visto la facultad económico coactiva para fincar y cobrar créditos fiscales sin acudir previamente a los tribunales en términos del artículo 14 de la misma Constitución, a cambio de esa facultad se exige que los cobros estén fundados en ley y sean conformes a las reglas de la equidad. Luego al interpretar cualquier disposición fiscal, debe dársele en lo posible el contenido más adecuado para que en su operación se respeten lo mejor posible las reglas de la equidad. Por otra parte, conforme al artículo 267 de la Ley del Seguro Social el pago de cuotas y recargos tiene carácter fiscal, por lo que en la interpretación del contenido y alcance de las normas legales que regulan el cobro de tales cuotas deben usarse, en lo posible, las reglas de la equidad, a fin de que el contenido de esos preceptos no venga a resultar inconstitucional si se estima que es contrario a la equidad. En tales condiciones, es de verse que si bien la afiliación al Seguro Social y el pago de las cuotas no son voluntarios, sino obligatorios, en términos de los artículos 11 y 19, fracción III, y relativos, de la Ley del Seguro Social, esas cuotas traen aparejada la obligación del Instituto de otorgar a los asegurados las contraprestaciones correspondientes a los riesgos de trabajo, enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, y guarderías, y de liberar al patrón de toda obligación al respecto. Ahora bien, si el Instituto, por un error suyo, dio de baja a los trabajadores de una empresa, y al advertir el error, o cuando se le hizo notar, los volvió a dar de alta con efectos retroactivos a la fecha de la baja errónea, es claro que dejó de prestar servicios a esos trabajadores, en cuanto a atención médica, subsidios por incapacidad y guardería, por lo

que sería inicuo, absolutamente contrario a la equidad y constituiría un enriquecimiento ilegítimo, que cobrase cuotas o primas por un seguro de riesgos que no cubrió, y que ya no podrían ser cubiertos retroactivamente. Pero también es de verse que hay algunas prestaciones legales de los trabajadores que se ven afectadas por el número de cotizaciones semanales (artículos 122 y relativos de la Ley del Seguro Social). Y en este aspecto los trabajadores que han generado una antigüedad tienen derecho a que les sea reconocida, para los efectos de obtener las prestaciones correspondientes, pues sería también contrario a la equidad que un trabajador se viese privado de sus derechos legales por un error del Instituto, cuando ese error es reparable. Luego en el caso señalado debe estimarse que el I.M.S.S. debe cobrar las cuotas obrero patronales en la cuantía correspondiente a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía y muerte, por el lapso en que indebidamente dio de baja a los trabajadores, a fin de que les sean computadas las semanas de cotización correspondientes. Pero no tiene derecho a cobrar esas cuotas obrero patronales en la cuantía correspondiente a la prestación de servicios médicos, subsidios de incapacidad y servicio de guardería, que no prestó a los trabajadores y que no les va a dar retroactivamente, a menos que hubiera cubierto responsabilidad por los daños y perjuicios que su error causó. En consecuencia, si el Instituto cobra las cuotas íntegras correspondientes al lapso en que por su error estuvieron dados de baja los trabajadores, al rectificar ese error y darlos de alta nuevamente con efectos retroactivos, debe anularse ese cobro por cuanto hace al monto de las cuotas destinadas a cubrir servicios médicos, subsidios de incapacidad y guardería, aunque sea válido en lo que hace al monto de las cuotas destinadas a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía y muerte, para lo cual deberán efectuar los cálculos actuariales necesarios y, respetando la garantía de previa audiencia del afectado, o de los afectados, proceder al cobro de la cantidad pertinente. Y en este caso se hará necesario respetar la garantía de previa audiencia, porque el monto de las cuotas por cobrar ya no quedará determinado en la ley (artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales), sino que de los renglones globales que la ley determina, habrá que separar lo correspondiente a la parte nula y a la parte válida del cobro. Los cálculos actuariales requeridos, por lo demás, serán semejantes a los mencionados en el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Seguro Social, que resulta aplicable analógicamente y *mutatis mutandis*, para llenar la laguna legal existente en el caso examinado.

Amparo directo DA-624/76. Sucesión del señor Francisco Ham Chen. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. CLAUSURAS. ACTOS NEGADOS Y HECHOS SUPERVENIENTES.

Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado como futuro, consistente en la clausura de un establecimiento comercial, sólo para ejecutar ese acto después que fue negada la suspensión definitiva con fundamento en la negativa de los actos reclamados, es claro que si la suspensión ha de servir en algo para proteger los intereses constitucionales de los gobernados y no sólo como motivo académico de orgullo, bien puede revocarse la interlocutoria inicial por causa superveniente, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban cuando se solicitó inicialmente la suspensión, sin que esto le dé indebidos efectos restitutorios, pues se conservan las cosas como estaban en el momento indicado, siendo de notarse que en principio no debieron negarse los actos reclamados como razonablemente futuros, y debió concederse desde entonces la suspensión. Pero, además, en las condiciones supervenientes apuntadas, las autoridades no pueden pretender que se siga negando la suspensión respecto de algunas de ellas si, al deducir tal pretensión en sus agravios, no incluyen de manera formal la aseveración clara y frontal de que no tienen intención de ejecutar la clausura reclamada en el futuro, pues de lo contrario, concedida la suspensión por causa superveniente respecto de algunas autoridades las otras podrían luego realizar el acto. Por lo demás, la suspensión debe mantener las cosas en el estado que guardaban al solicitarse inicialmente la suspensión, para evitar que la ejecución de los actos cause daños irreparables o muy difícilmente reparables en la práctica, pues las autoridades no suelen considerar que, al volver las cosas al estado que tenían con motivo de la concesión del amparo, deben indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que le causaron con sus actos ilícitos. Por otra parte, y también en la situación apuntada, basta que en cualquier forma la clausura esté relacionada con la falta de licencia imputada a las responsables y que es cuestión del fondo del amparo, para que la suspensión deba concederse aunque se involucren otras causales, si en opinión del juzgador de amparo el hecho substancial es la falta de licencia apun-



tada, ya que en este caso la situación hace pensar en el deseo de clausurar por estar funcionando el giro sin permiso de las autoridades, y la prueba de que la clausura obedece substancialmente a otra causa debe ser muy rigurosa y suficiente, sin involucrar en alguna forma la otra razón apuntada.

Incidente en Revisión RA-710/77. Miguel Pérez Rivera. 11 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

#### SUSPENSION. CLAUSURAS. FALTA DE CONTESTACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA.

Cuando algún gobernado desea dedicarse a una actividad comercial, y solicita su licencia de funcionamiento a las autoridades, éstas deben en breve término resolverle al respecto. Pero si omiten dar contestación, con lo que se tiene la impresión de que se trata de vedar, restringir o regular, mediante actos administrativos formalmente, el ejercicio de ciertas actividades comerciales, y que se obstaculiza su ejercicio a los gobernados mediante el sistema de no darles respuesta oportuna, debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 constitucional, no podría decirse que el concederles la suspensión para evitar la clausura implique se les concede carta de impunidad para violar todas las disposiciones legales que rijan el tipo de negociación de que se trate, pues las autoridades tienen en su mano el evitar tal situación con el solo expediente legal de cumplir con sus obligaciones constitucionales y dar la respuesta solicitada dentro de un término breve y fundándola y motivándola en las disposiciones legales del Congreso que rijan esas negociaciones. Y sólo así se dará a la institución de la suspensión en el amparo una verdadera función tutelar de los intereses constitucionales debatidos en el fondo del asunto, a fin de evitar indebidos perjuicios a esos intereses, que resulten de difícil o imposible reparación en caso de que se conceda el amparo.

Incidente en Revisión RA-710/77. Miguel Pérez Rivera. 11 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

## SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACION DE JUICIOS DE GARANTIAS, CUANDO EL SOLICITANTE NO APORTA LAS CONSTANCIAS NECESARIAS.

La parte recurrente en esta queja solicitó que se decretara la acumulación, al juicio constitucional dentro del que formuló su instancia, de otro negocio que se tramita ante diverso Juez de Distrito. No le asiste la razón al *a quo*, cuando decide que sólo acordará lo que proceda, una vez que el ocursoante acredite que fue el mismo *a quo* quien había prevenido. Se denunció el caso que contempla, en su fracción II, el artículo 57 de la Ley de Amparo, y dicho precepto (párrafo inicial) establece que la acumulación podrá decretarse a instancia de parte o de oficio. Esto último significa que aunque el interesado no allegue al órgano jurisdiccional, desde luego, las constancias aptas para precisar cuál fue el Juez de Distrito que previno, determinando así la competencia de éste para conocer de la acumulación (artículo 58, primer párrafo), como la misma, cuando los juicios se siguen en diferentes Juzgados, pueden promoverse ante cualquiera de ellos (artículo 60), resulta obvio que le incumbe al propio Juez ante quien se insta, proveer lo conducente a la referida determinación.

Queja 75/77. Sociedad de Autobuses Centrales de México Flecha Amarilla, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES EN MATERIA DE TRABAJO, EN CUANTO MULTAN.

Se aclara que el tema de la ejecutoria es resolver sobre la imposición de una multa administrativa, pero para ello fue necesario, de modo tangencial, resolver el tema de competencia. En cuanto a esto último, se

toma en cuenta que, la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada, porque de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de conformidad con sus respectivas jurisdicciones. Por tanto, si la quejosa se dedica a la laminación de aluminio, a hacer perfiles mediante una prensa, ocupando como materia prima lingotes que obtiene de otra empresa, así como de pedacería de recuperación, sin que se haya probado que el aluminio sea un mineral básico y mucho menos que la quejosa se dedique a la explotación, beneficio y primera fundición del mismo, es incuestionable que dicha quejosa no queda incluida dentro de las industrias cuya vigilancia en el aspecto de Higiene del Trabajo, compete a la Secretaría del Trabajo y por tanto esta Secretaría careció de facultades para imponer la multa reclamada.

Amparo directo 200/76. Reynolds Aluminio, S. A. 3 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

#### INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. EXENCION DE LOS DERECHOS DE COOPERACION.

Si bien es cierto que el artículo 422 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su texto vigente desde el 1.º de enero de 1975, previene con toda claridad que las instituciones de asistencia privada están obligadas a cubrir los derechos de cooperación, es verdad asimismo que después, a los noventa días de publicado el diverso Decreto del 21 de diciembre de 1974 (Diario Oficial del 23 del propio diciembre), entró en vigor el nuevo texto del artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. En su redacción actual, dicho precepto dispone que las instituciones a que se alude estarán exceptuadas, entre otros gravámenes, “de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal”. Puesto que tanto la Ley de Hacienda cuanto la de Instituciones de Asistencia Privada emanan del mismo órgano, o sea del Congreso de la Unión el cual actuó en ambos casos con idéntico carácter, es decir, como legislador para el Distrito Federal, en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, se trata, así, de dos ordenamientos que rigen en el mismo espacio y gozan de la misma jerarquía, de tal manera

que debe, en este caso, aplicarse el postulado de que la norma posterior deroga o abroga a la anterior (artículo 9o. del Código Civil). Por otra parte siendo la última de las leyes que se mencionan, reguladora del estatuto particular que se confiere a las instituciones de beneficencia, constituye innegablemente un ordenamiento de carácter especial, frente a la índole propia de la Ley de Hacienda, que es, sin lugar a dudas, de naturaleza más general, y también cabe aplicar la regla de que, si se dan dos normas con la misma jerarquía, que rigen en idéntico ámbito territorial y están simultáneamente vigentes, la más especial de ellas prevalece sobre la general.

Amparo directo 575/77. Fundación Mier y Pesado. 28 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Tesis relacionada:

Amparo directo 338/77. Fundación Mier y Pesado. 21 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

INTERES JURIDICO. LO TIENE QUIEN PROMUEVE AMPARO CONTRA EL ACUERDO QUE LE DESECHA UN RECURSO.

Es inexacto que carezca de legitimación el quejoso, cuando reclama el acuerdo que le desechó, estimándolo extemporáneo, el recurso de revocación que había interpuesto contra un decreto expropiatorio, por el pretendido motivo de que el acto que se combate está íntimamente relacionado con el uso, la administración y la disposición de bienes de propiedad federal, y en virtud de que, desde la fecha del decreto de expropiación, es sólo la Nación quien tiene dominio sobre los inmuebles expropiados. Esta argumentación es errónea, pues basta que al promovente se le haya desechado el recurso que hizo valer, para que tenga interés jurídico en impugnar, mediante el juicio de garantías, tal desechamiento, además de que no es materia del presente negocio decidir si la propiedad de los bienes corresponde o no a la Nación, ya que en este amparo debe examinarse únicamente si el recurso se interpuso con oportunidad o de modo extemporáneo, y en cambio, resolver si la expropiación está o no legalmente fundada, es el tema sobre el que recae el recurso de revocación, y que habrá de examinarse si se concluye que

**el mencionado recurso se intentó dentro del respectivo plazo.**

**Amparo en revisión 548/76. Carlos Amillategui Vázquez. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.**

## TERCERO ADMINISTRATIVO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**SUSPENSION. DECRETO EN EL QUE SE DEROGA LA EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA. IMPROCEDENCIA DE LA.**

Si se toma en cuenta que el objeto del Impuesto sobre Venta de Gasolina, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de noviembre de 1974, es la venta de gasolina de procedencia nacional o extranjera, que se realice en expendios autorizados, así como la venta a consumidores que realicen directamente los importadores o Petróleos Mexicanos; que son sujetos del impuesto de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de la materia, quienes realicen la venta o se coloquen en los casos de equiparación consignados en la ley; que el impuesto se causa en el momento en que se realice la venta de gasolina o los casos de equiparación a ella; y que conforme al artículo 4o. de la citada Ley, los causantes del tributo, es decir, quienes realizan la venta de gasolina o se colocan en los casos de equiparación correspondientes, pueden trasladar o repercutir el impuesto al comprador, necesariamente debe concluirse que las consecuencias del Decreto reclamado, en el que se “deroga la exención por la totalidad del Impuesto sobre la Venta de Gasolina, en lo que aprovecha a quienes prestan servicio público federal de carga”, de ninguna manera pueden traducirse en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretenda hacer efectivo a los quejosos el pago íntegro del impuesto de referencia, ya que no tienen el carácter de sujetos del impuesto sino de sujetos a quienes por virtud del fenómeno de la repercusión, se les transmite la carga impositiva por los sujetos directos. Por tanto, en el caso no pueden reunirse los requisitos exigidos por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, para que se decrete la suspensión definitiva.

Amparo en revisión 466/77. José Martín del Campo González y otros. 23 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Amparo en revisión 486/77. Humberto Gómez y coagraviados. 30 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Amparo en revisión 519/77. Carmelo Ek y coagraviados. 8 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Amparo en revisión 539/77. Pedro Herrera Victoria y coagraviados. 14 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Amparo en revisión 506/77. Servicios Autorizados Especiales de Transportes Asociados, S. A. 14 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ACTO RECLAMADO, CERTEZA DEL.

Si la autoridad responsable admite en su informe justificado haber recibido la solicitud de licencia y aduce que la solicitud no satisface los requisitos reglamentarios, se está ya decidiendo sobre la negativa de la misma, por lo que debe tenerse por cierto el acto reclamado que se hizo consistir en tal negativa.

Amparo en revisión 690/77. Thorsa Inmobiliaria, S. A. 8 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

#### AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Si en el escrito ampliatorio de demanda de garantías, la quejosa manifiesta que ejercita la acción constitucional con apoyo en los artículos 103, fracciones I, III y 107, fracción VII, de la Constitución Federal y toda vez que la *litis contestatio* en el amparo se integra tanto con la

demanda como con su ampliación, la competencia para conocer del asunto corresponde a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la jurisprudencia del propio Alto Tribunal que bajo el rubro: "AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA", obra con el número 10 del Compendio de Jurisprudencia correspondiente a los años de 1917 a 1975, Primera Parte.

Amparo en revisión 416/77. Ana María Sánchez Román de Delmar. 8 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

#### CLAUSURAS Y DERECHO DE PETICION.

Si la quejosa acredita haber presentado ante diversas autoridades del Departamento del Distrito Federal, solicitud de licencia de funcionamiento, dichas autoridades en principio, están obligadas por el imperativo constitucional consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, a notificar a la peticionaria en breve término, el acuerdo que hubiese recaído a aquella solicitud, pero, si las autoridades responsables no demuestran haber dado contestación a la solicitud de licencia de la quejosa, violan con ello el artículo 8o. constitucional y por tanto, es lógico y jurídico concluir, si aquella falta de contestación al pedimento de la solicitante es sólo imputable a las autoridades responsables, la orden de clausura que se decreta resulta violatoria de las garantías individuales de la quejosa, puesto que aquélla no puede derivar de la violación al artículo 8o. constitucional máxime que el negocio, ha venido funcionando con conocimiento de las responsables, sin prueba en contrario.

Amparo en revisión 776/77. Petra Virginia Ortega del Valle. 13 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.



## SEGUNDO EN MATERIA CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**APELACION EN MATERIA MERCANTIL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA FACULTADO PARA RECIBIR PRUEBAS DURANTE EL TRAMITE DE LA.**

El Tribunal de alzada no está legalmente facultado en materia mercantil, para recibir pruebas durante el trámite de la apelación, pues el Código de Comercio, en su artículo 1342, establece el procedimiento a que debe sujetarse la substanciación del mencionado recurso, que se agota con la presentación de un solo escrito de cada parte y, en su caso, con el informe en estrados, sin que sea dable acudir a la supletoriedad del Código Procesal Civil, dado que ello procede únicamente cuando dicho Código no contiene disposición expresa que regule el caso específico.

Amparo directo 696/77. Esperanza Irizar de De la Vega. 25 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE CUANDO HAY MOTIVO QUE EN EL FONDO IMPLIQUE UNA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.**

En términos hábiles, debe entenderse que la exigencia del artículo 74, fracción V, Párrafo Primero, de la Ley Reglamentaria del Amparo, únicamente tiene sentido cuando el juicio se encuentra en estado de resolución, o pendiente de trámite aquello que tienda a esa finalidad última; pero si en un caso se reservó el señalamiento de fecha para la audiencia -lo que no significa precisamente se haya suspendido el procedimiento- hasta que pudiera integrarse el expediente con la intervención del síndico de la quiebra, incuestionablemente que, salvo que la promotora del amparo tuviera conocimiento de la designación del síndico, lo

que no está esclarecido, no pudo estar obligada a promover en los términos que ha pretendido el Juez de Distrito, en el acuerdo en recurso.

Amparo en revisión 680/76. Azucarera del Tule, S. A. 28 de febrero de 1977. Ponente: Efraín Angeles Senties.

**LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DE, CUANDO ADVIERTEN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO.**

Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

Amparo en revisión 286/77. Etna, S. A. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

## MATERIA DE TRABAJO (UNICO)

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN UNO Y OTRO.**

Para que las violaciones al procedimiento permitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, es menester que aquéllas sean de naturaleza tal que por sí solas causen al agraviado un perjuicio que sea imposible reparar en el laudo. En cambio, el amparo directo debe intentarse válidamente siempre que las violaciones procesales trasciendan al resultado del laudo y que este acto decisorio fundamente su sentido en el hecho jurídico que sea consecuencia de la violación.

Amparo en revisión 185/76. Procurador General de la República. 18 de enero de 1977. Ponente: José Martínez Delgado.

### **CAREOS EN MATERIA LABORAL.**

De conformidad con el artículo 765, de la Ley Federal del Trabajo la autoridad laboral podrá carear a las partes entre sí o con los testigos, pero la determinación de practicar los careos constituye una facultad discrecional de la Junta y por ello, el acuerdo que niega la recepción de esa prueba, no viola las normas del procedimiento laboral.

Amparo directo 485/76. Epifania Cruz Vda. de Castillo. 25 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

### **CONFESION, ACLARACION INOPORTUNA EN LA.**

Cuando el absolvente formula su aclaración después de haber rati-

ficado y firmado lo correspondiente a su confesión, dicha aclaración es inoportuna y no debe ser tomada en cuenta por la Junta, ya que de no ser así, contraría el principio de firmeza y seguridad de los actos procesales.

Amparo directo 756/76. Mario Ortiz Burgos. 21 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

#### DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

La Ley Federal del Trabajo en vigor modificó el sistema de la anterior al restringir los casos en que debe tenerse por desistido al actor en el juicio laboral, por no promover, solicitando la continuación del procedimiento, y además, en la exposición de motivos de la misma, que es una de las fuentes que pueden usarse para su interpretación, se dijo claramente que el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional que sólo es procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En ese orden de ideas, si una de las partes ofreció la prueba pericial y le fue admitida, habiendo acordado la Junta que oportunamente señalaría día y hora para su recepción, lo que no hizo, aunque el actor haya dejado de promover por un lapso mayor de seis meses no era procedente tenerlo por desistido, ya que para fijar la fecha y hora en que se recibiría la prueba no era absolutamente indispensable ninguna promoción al respecto.

Amparo en revisión 205/76. Rafael Calderón Romay. 27 de enero de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

#### NULIDAD DE ACTUACIONES DE LAS JUNTAS POR FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO QUE LAS AUTORIZA.

La Ley Federal del Trabajo, con la probable finalidad de evitar el abuso por parte de los litigantes, limitó al mínimo indispensable el derecho de los mismos a promover incidentes de nulidad, concretándose a señalar como causas que hacen nulas las notificaciones y actuaciones aquellas que consideró de naturaleza grave, como la falta o defecto en el emplazamiento, la incompetencia de la Junta, la actuación en horas y

días inhábiles y las actuaciones practicadas cuando el proceso se encuentra interrumpido por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, es decir, que en forma explícita se refirió a distintos casos en que procede la nulidad de las actuaciones respectivas. Pero también existen en el juicio laboral casos implícitos de nulidad, entre los cuales se encuentra el de las actuaciones que no hayan sido autorizadas por el Secretario de la Junta correspondiente, pues si en su artículo 712 dispone que las resoluciones de las Juntas deben firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el Secretario y que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas autorizadas por el Secretario, es lógico interpretar que la autorización de referencia constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ausencia implica la nulidad de la resolución respectiva, la cual debe ser declarada por la propia Junta en el incidente de nulidad que se promueva conforme al artículo 725 de la Ley de la Materia.

Amparo en revisión 220/76. Alberto Paniagua y Suárez. 16 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

## SEGUNDO CIRCUITO SUPERNUMERARIO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**CONTRATO DE TRABAJO CON EXPRESION DE SER A TIEMPO FIJO Y PARA OBRA DETERMINADA. CUANDO NO SURTE EFECTOS COMO TAL.**

Si un contrato de trabajo contiene la expresión de ser a tiempo fijo y para obra determinada, pero no expresa con claridad, cual es esa obra, sino que emplea expresiones vagas e imprecisas; es obvio que por falta de objeto resulta ineficaz para surtir sus efectos jurídicos, debiendo por ende, conceptuarse al contrato de trabajo como celebrado sin esa modalidad.

**Amparo directo 65/77. Vaciados Industriales, S. A., 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González.**

## TERCER CIRCUITO. PRIMER TRIBUNAL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### MIEDO GRAVE COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DELICTIVA.

La excluyente de miedo grave sólo es operante cuando el miedo es contemporáneo a la acción dañosa, en forma tal que ésta sea resultado de aquél, sin que se admitan los estados de temor permanente.

Amparo directo 269/77. Bonifacio Ulloa Hernández. 5 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

#### SUSPENSION, CUANDO ES NECESARIO PROBAR EL INTERES EN LA.

La necesidad de probar en concreto el citado interés sólo surge cuando el acto reclamado es de carácter general y, por tanto, hace que se desconozca si puede o no afectar a la quejosa; o bien, cuando el actuar combatido se dirige a otra persona y quien se siente lesionado se ostenta como persona extraña al procedimiento relativo.

Amparo en revisión 167/76. Célida M. de Riend. 31 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

## TERCER CIRCUITO. SEGUNDO TRIBUNAL

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**RECURSO DE REVISION, DEBE DESECHARSE EL, CUANDO EXISTIENDO CONTROVERSIA ENTRE PARTES LO INTERPONEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS RESPONSABLES.**

Cuando existe controversia entre partes, las autoridades agrarias responsables carecen de legitimación para interponer revisión en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, ya que en esa hipótesis el interés necesario radica en los contendientes que se estimen agraviados. Consecuentemente, debe desecharse el medio defensivo en cita en los casos en que tal hipótesis se actualiza.

Amparo en revisión 124/75. Director General de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y otra autoridad. 9 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo en revisión 446/76. Secretario de la Reforma Agraria. 10 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo en revisión 120/76. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima. 29 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Amparo en revisión 150/76. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima. 19 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo en revisión 144/76. Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.



## PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

**REVISION IMPROCEDENTE POR FALTA DE IMPUGNACION DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si de manera firme, por falta de impugnación, se ha declarado ya que la sentencia de primer grado tiene el rango de ejecutoria, el medio defensivo que se haga valer en su contra deviene improcedente y debe desecharse, cuenta habida de que el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios de garantías por mandato del 2o. de la Ley de Amparo, estatuye que existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, en tanto que el diverso 354 *ibidem* dispone en su parte relativa que la cosa juzgada es la verdad legal y que en contra de ella no se admite recurso alguno, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Amparo en revisión 352/76. Armando González Padilla y Humberto Núñez Avelar. 2 de diciembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 712/76. Comisariado ejidal del poblado "Año del Presidente Carranza", municipio de Tecomán, Colima, y otros. 2 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

**SUJECION A PROCESO, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE.**

Conforme a lo preceptuado en la fracción XII del artículo 107 constitucional, la violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de esa ley suprema, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, lo que determina que ya se trate de un auto de formal prisión o bien de uno de sujeción a proceso, como en la especie, si se reclama la violación de las garantías contenidas en tales artículos puede acudir inmediatamente a la vía constitucional sin necesidad de agotar recurso alguno y con independencia de que dicho auto de sujeción a proceso restrinja o no la libertad del quejoso.

Amparo en revisión 278/77. Francisco Gutiérrez Vázquez. 26 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

## CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### DELITOS OFICIALES. PECULADO Y ABUSO DE AUTORIDAD. COPARTICIPACION.

Mediante la prueba circunstancial o de inducción reconstructiva se puso en evidencia el sistema implantado en la Aduana de Matamoros, Tamaulipas, consistente en que, para darse pronto trámite a los pedimentos de los Agentes Aduanales sobre importación y exportación de mercancías, so pena de sufrir demora con el consiguiente perjuicio, tenían que satisfacer previamente las solicitudes de dinero que algunos funcionarios y empleados aduanales les formulaban, para que éstos a su vez pudieran cubrir la “cuota asignada por su superior jerárquico”, *modus operandi* que ubica a todos los partícipes en las fracciones VIII y XXV del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, a virtud de que con tal exigencia o solicitud para realizar algo justo relacionado con sus funciones, el caso enmarca en la primera fracción en cita, y por aprovechar el superior su cargo de Administrador Fronterizo y con motivo de su ejercicio como lo es la autorización o despacho de las citadas peticiones, para satisfacer un interés propio con las “gratificaciones”, el hecho encuadra en la segunda hipótesis, de ahí que si el quejoso, en el área en que él actuaba, contribuyó con su actividad a que ambos resultados se produjeran, su conducta se conecta con los dos tipos por ampliación, por captarla las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal Federal.

Toca 639/76. Angel Mayo Pérez. 1o. de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Montes de Oca.

#### FRAUDE.

Las cantidades de dinero recibidas por algunos inculpados y los agasajos que les hicieron los beneficiarios de las cuentas bancarias,

constituyen el lucro indebido con el que se integró el ilícito cometido en perjuicio de un banco, en el que prestaban servicios, al realizar movimientos con cheques sin fondos, pues sin su participación delincuenciales conforme al artículo 10 del Código Penal de Nuevo León, no se hubiera causado el perjuicio que resultó en cuatro millones de pesos aproximadamente.

**Toca 274/77. Leoncio Briones Coronado y coagraviados. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.**

## SEXTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

La tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 179 visible a páginas 540 de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, en el sentido de que: "DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción"; no es aplicable en los juicios civiles regidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en vista de los términos categóricos del artículo 474 de ese Ordenamiento que dice: "El reconocimiento sólo de la firma no implica el del resto del documento" y máxime que tal precepto legal no ha sido declarado inconstitucional por el órgano de control constitucional competente, ni la tesis jurisprudencial invocada se apoya en la Legislación Civil del Estado de Puebla.

Amparo directo 355/76. Francisco Javier Saviñón Sánchez. 22 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

### EJECUTORIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se mandará oficio al superior inmediato de la

autoridad responsable, no para que sirva de intermediario respecto al acuerdo contenido en tal oficio, sino para que en ejercicio de su jerarquía y empleando todos los medios que la ley le conceda, obligue a su subordinado a cumplir sin demora la sentencia constitucional.

Queja 63/76. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. 16 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

#### MEDIDAS DE APREMIO EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Si bien es cierto que el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en los términos de su artículo 2o., no habla del apercibimiento se sobreentiende que antes de imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en sus tres fracciones, debe de hacerse aquél, con el fin de dar oportunidad al prevenido de cumplir o en su caso defenderse.

Queja 63/76. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. 16 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

#### TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Es regla general, de obligatoria observancia, dar a las partes contendientes en el amparo la misma oportunidad de intervención y audiencia. Cuando esa regla general se quebrante, por falta de emplazamiento al tercero perjudicado, lo procedente es reponer el procedimiento y restablecer el equilibrio procesal lesionado. Ciertamente es que la tesis jurisprudencial número 535, publicada en las páginas 887 y 888 de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación contiene una excepción a esa regla, al sostener el criterio de que no se justifica la reposición del procedimiento para emplazar al tercero perjudicado si el fallo que pone fin al juicio no lo agravia. Pero este Tribunal Colegiado considera que, precisamente por ser un caso de excepción su aplicación es restringida; y, además, que los jueces de distrito carecen de atribuciones para invocar ese criterio excepcional, porque no les corresponde la aplicación del artículo 91 de la Ley de Amparo, que en dicha tesis, se

menciona, y porque su resolución en caso de ser recurrida, está sujeta a modificación o a revocación, por lo que no están en legales condiciones de establecer, en definitiva, si el fallo que se pronuncie lesiona o no los derechos del tercero perjudicado que no ha concurrido al juicio. Por ello, este propio Tribunal ha estimado que solamente el Tribunal de Alzada puede aplicar el criterio excepcional de que se trata, por ser el que, en última instancia, sin ulterior recurso, está en condiciones de resolver que determinada sentencia por su sentido no causa agravios al tercero no llamado a juicio.

Amparo en revisión 340/77. Cirilo Ruiz Florentino. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/77. Manuel Estévez Méndez. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

## SEPTIMO CIRCUITO

DECRETO EXPROPIATORIO QUE AFECTA LOS INTERESES DE UN NUCLEO EJIDAL. PROCEDE LA SUSPENSION.

Si el efecto del decreto expropiatorio es privar a un núcleo ejidal de las tierras que le pertenecen, para entregarse a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, cabe afirmar que el interés social de solucionar, en un futuro mediato, el problema habitacional, razón justificativa de dicho decreto, se contraponen el diverso interés social de que los campesinos dotados ejidalmente, no sean privados de la posesión de sus tierras, sino hasta que se resuelva el juicio de amparo; y por ende, procede la concesión de la suspensión definitiva para este último efecto; sin que sea óbice que tal beneficio impida que de inmediato se tome posesión de esas tierras expropiadas, porque no existe un interés urgente e inaplazable de entregarlas, ya que la finalidad del decreto expropiatorio no es la de realizar una obra de urgente ejecución, sino la de planear y reservar los terrenos suficientes para la ampliación de la ciudad y municipio beneficiados, sobre todo si se toma en consideración que el cumplimiento inmediato de tal decreto implicaría desposeer materialmente al ejido quejoso de parte de sus tierras, causándoles daños de difícil reparación.

Amparo en revisión 275/77. Comisariado Ejidal del Núcleo de población "Rafael Lucio". 18 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE OFICINAS EN PERIODO DE VACACIONES.

Si durante el periodo vacacional, las oficinas del Tribunal del Trabajo permanecen abiertas al público, quedando personal de guardia para que atendiera los asuntos, ello significa que los quejosos estuvieran en posibilidad de acudir a dicha autoridad del trabajo para consultar los au-

tos y solicitar el testimonio de constancias a que se refieren los artículos 107, fracción V, de la Constitución, y 163 de la Ley de Amparo, sin que tuvieran impedimento para formular los conceptos de violación en su demanda de amparo, por lo que sí interpusieron el recurso de queja sin computar los días hábiles de que se trata, cabe concluir que el recurso fue presentado extemporáneamente y por ello procede dejar insubsistente el acuerdo de Presidencia que le dió entrada, y desechar dicho recurso.

Queja 633/77. Delfer, S. de R. L. 21 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

**SALARIOS VENCIDOS. DEBEN PAGARSE CONFORME A LOS SALARIOS MINIMOS HABIDOS HASTA LA CUMPLIMENTACION DEL LAUDO CONDENATORIO.**

Los salarios vencidos a que es condenada la parte demandada, deben ser no solamente a la base del salario mínimo vigente en la época del despido, sino que deben tomarse en cuenta el aumento o aumentos que dichos salarios mínimos tengan desde la fecha antes mencionada hasta la en que se cumplimente el laudo condenatorio; es decir, la Junta resolutora debe fincar esa condena sobre la base de los sucesivos salarios mínimos que en ese lapso indicado se señalen, porque a tal conclusión permite arribar la interpretación conjunta de los artículos 17, 18, 89 y 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de que por salarios caídos se entienden los que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido de manera injustificada o desde la en que se separó de su empleo por causa imputable al patrón, hasta la en que se cumplimente el laudo que ordene la reinstalación o el pago de las indemnizaciones respectivas.

Amparo directo 645/77. Rodrigo Luna Bonilla. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.



## OCTAVO CIRCUITO

### PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO 453 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que en el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo se establece, entre otras cosas, que a partir de la notificación del emplazamiento a huelga hecho al patrón no se puede ejecutar sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los mismos se encuentren instalados, ese precepto no autoriza que el local en que se ubique la empresa quede afectado por la huelga. No obsta a lo dicho el argumento de que simplemente se le ha hecho saber al Jefe del Registro Público de la Propiedad, y que éste así lo ha asentado en sus registros, que el local en que se ubica la empresa que confronta la huelga está afectado por este movimiento en los términos del artículo 453 citado, y que por ende en dicho edificio no podrá ejecutarse sentencia alguna ni practicarse embargo, aseguramiento o diligencia de desahucio, porque aparece de autos que el registrador aludido, registró el embargo que se le reclama, y por otra parte, dicha orden de afectación reclamada y que dice el sindicato recurrente se giró al registrador con el fin de que no se practique en el inmueble ocupado por la empresa ejecución de sentencia, embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en manera alguna puede lograr esos efectos, ya que lo que propiamente lo impide no es una mera inscripción registral, sino el hecho o situación de *facto* y de *jure* de la huelga, dado que los derechos provienen del acto jurídico pero no de la inscripción.

Toca Laboral número 690/77. Guadalupe Pérez Martínez de Aguirre. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Vilegas Vázquez.

RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATAMIENTOS.

Al establecer la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, "Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia", prevé por una parte, una gama amplísima de conductas, pero por otra, determina los sujetos pasivos de ellas, de donde se deriva que si no se está en presencia del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, aunque se llegaren a cometer las mencionadas conductas inconvenientes, no pueden quedar encuadradas en la referida hipótesis legal, porque al establecerse limitativamente en ella los sujetos pasivos de la causal, no cualquier persona puede ser sujeto pasivo de la conducta inconveniente.

Amparo directo laboral número 518/77. Alfonso Arzo-la Urbina. 9 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

REVISION EN AMPARO EN QUE SE RECLAMA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Si bien es verdad que conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por un juez de distrito en los casos en los que se impugna una ley por estimarla inconstitucional, y que en el caso a estudio la parte quejosa en el juicio de garantías al que este recurso se refiere impugnó, entre otros actos, la fracción III del artículo 866 de la Ley Federal del Trabajo por estimarla inconstitucional, por lo que pudiera pensarse que este Tribunal Federal no es el competente para conocer y resolver el presente recurso, también es cierto que la resolución que se combate nada resuelve en el fondo con relación a esa inconstitu-

cionalidad, ya que a este respecto fue sobreseído el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por considerar el juez federal que en el caso tenía aplicación una causal de improcedencia basada en el hecho de que la impugnación de esa ley fue hecha fuera del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que haya existido con relación a esta consideración, ninguna inconformidad de ninguna de las partes, y el recurso que ahora se resuelve en nada se refiere a combatir el aludido punto, por lo que en esta segunda instancia constitucional no existe materia de controversia en lo que respecta a la impugnación de una ley por estimarse inconstitucional, motivo éste por el que resulta competente para conocer del presente recurso de revisión, este Tribunal Colegiado de Circuito.

Toca laboral número 290/77. Crédito Hipotecario, S.A. 6 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

#### SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. INEXIGIBILIDAD DE GARANTIA A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

El artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, textualmente dispone: "En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga la Comisión Federal de Electricidad serán aplicables las Leyes federales conducentes, y las controversias en que sea parte serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares de dichas controversias", por lo que el Juez de Distrito cuyo auto suspensivo se revisa, no debió haber exigido para que surtiera efectos la suspensión que concedió a la recurrente, que ésta debería otorgar un depósito por el importe de las cantidades que el fisco municipal le estaba cobrando, puesto que no es verdad, que el artículo 135 de la Ley de Amparo le otorgue facultad discrecional para la fijación de la garantía correspondiente para que surta efectos la suspensión definitiva, en virtud de que la facultad discrecional de que habla ese precepto se refiere a la concesión o no concesión de la suspensión del acto reclamado, mas no a la fijación de la garantía relacionada con esa suspensión, y el mencionado artículo 45 es claro en cuanto preceptúa que en las controversias en las que sea parte la Comisión Federal de Electricidad, ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que se exijan a los particulares, disposi-

ción ésta que pertenece a una Ley de igual jerarquía que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de la fracción VI del artículo 27 constitucional, según se desprende de su artículo lo., con la particularidad de que, es posterior a la Ley de Amparo y por ello de aplicación inobjetable, aunque el dispositivo de que se habla sea ajeno a la Ley que es aplicable específicamente al procedimiento de amparo, pues la vigencia de la Ley de Amparo data del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica entró en vigor el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El juez *a quo*, por otra parte, aplicó indebidamente, la jurisprudencia número 481 de la Suprema Corte de Justicia legible en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, Segunda Sala, página 776, porque las razones que se dan en esa jurisprudencia para no eximir a Petróleos Mexicanos de otorgar fianza para la suspensión relativa a que “la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, está colocada en un plano superior de autoridad, respecto de cualesquiera otras leyes de carácter local o federal”, no pueden operar en el caso, como el que se contempla, de la presencia de otra ley reglamentaria de la Constitución General y, por ende, de la misma jerarquía que la Ley de Amparo.

Toca número 587/77. Incidente administrativo. Comisión Federal de Electricidad División Norte. 9 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

## NOVENO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL, AUN CUANDO NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE DESAHUCIO.

Cuando la demanda de desocupación se funda en la falta de pago de las pensiones rentísticas, y la arrendataria, emplazada debidamente en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, es requerida para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días cuando la finca sirva para habitación, giro industrial o mercantil, proceda a desocuparla, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo hace; transcurrido ese lapso, si la demandada no desocupa la finca el juez puede ordenar la desocupación forzada, aun cuando todavía no se haya pronunciado sentencia que concluya la instancia.

Amparo en revisión 373/77. Felicitas Domínguez. 8 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN MATERIA LABORAL. NO ES NECESARIO REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido; pero la jurisprudencia de mérito no exige que la Junta responsable requiera al trabajador para que manifieste si acepta o no la proposición reinstalatoria; luego, la falta de requerimiento no es obstáculo para la operancia de la reversión de la carga probatoria; máxime si el ofrecimiento se hizo en una audiencia en que estuvieron presentes los trabajadores, por lo que tuvieron pleno conocimiento del ofrecimiento formulado.

Amparo directo 352/77. Jacinto Casillas Argandona y coagraviados. 22 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PENSION ALIMENTICIA. MEDIDAS PARA HACERLA EFECTIVA. PUE-  
DEN DECRETARSE A PESAR DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Aunque el demandado en juicio extraordinario civil por alimentos, oponga la excepción de falta de personalidad de la actora, misma excepción que conforme al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí impide el curso del juicio, el juez puede decretar aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la pensión alimenticia fijada con carácter de provisional —la cual motivó el aseguramiento practicado previamente sobre el salario del demandado—, pues si bien las disposiciones que rigen el procedimiento civil, son de orden público, también lo son aquellas de la Codificación Sustantiva que, protegiendo los intereses de los acreedores alimentistas, reglamentan la manera de hacer efectivas las pensiones alimenticias. Luego, a pretexto de que la excepción referida motiva la suspensión del procedimiento, no puede impedirse que se decreten aquellas medidas, pues ello acarrearía perjuicios irreparables a los acreedores alimentistas y sería contrario al interés social.

Amparo en revisión 200/77. Lucina Yolanda Torres de Chávez. 26 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

PROCEDIMIENTO, VIOLACION A LAS LEYES DEL. NO EXISTE, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE UN ACUERDO DESECHATORIO DE PRUEBAS.

El artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo, considera violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; violación que sólo puede reclamarse al interponerse el amparo directo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. Sin embargo, si al quejoso mediante un acuerdo dictado por la responsable, se le desecharon determinadas pruebas y en contra de esta resolución interpuso recurso de reposición, el cual se declaró improcedente por extemporáneo, mediante diverso

auto que es el que reclama en amparo; resulta que no se trata de una violación a las leyes del procedimiento, en los términos antes especificados, por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto que ante el Juez de Distrito promueve el agraviado, toda vez que el juicio de garantías no versará sobre la legalidad o ilegalidad del desechamiento de las pruebas, sino sólo se ocupará de si el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente.

Improcedencia civil 244/77. Eulogio Reyes Mendoza. 23 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

**VIOLACIONES PROCESALES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS, POR IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

Aún cuando se demostrara la existencia de violaciones procesales, no sería posible conceder la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento del juicio laboral de donde deriva el laudo reclamado, a partir de la notificación del auto en donde se señaló día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; toda vez que ello implicaría dejar sin efecto lo resuelto por la Junta responsable en su primer laudo, por cuanto a la condenación de diferencia de salarios en favor del trabajador; prestación que quedó intocada, no solamente por falta de impugnación de la parte patronal, sino porque este Tribunal Colegiado, en diversa ejecutoria de amparo dictada con motivo del juicio de garantías promovido por la parte obrera en contra de ese primer laudo, concedió la protección constitucional, ordenándose dejar subsistente dicha condena. Luego, entonces, la condenación al pago de esa prestación, por ninguna razón podrá afectarse, ni menos anularse, precisamente por constituir cosa juzgada.

Amparo directo 68/77. Cupertino Vargas Hernández. 16 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

## DECIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.

Si el Juez de Distrito omite llamar a juicio a una de las autoridades señaladas como responsables, porque el quejoso la citó en los conceptos de violación y no en el capítulo respectivo, viola las reglas que rigen el procedimiento del juicio constitucional, ya que, siendo la demanda de amparo un todo que debe considerarse en su conjunto, basta el señalamiento de tal autoridad en alguna parte de la demanda, como responsable de uno o más de los actos reclamados, para que el Juez de amparo esté obligado a llamarla al juicio, para que por medio de su informe justificado, tenga oportunidad de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen, de tal suerte que si no es emplazada, debe revocarse la sentencia impugnada, con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto señalado.

Amparo en revisión 440/76. Rogelio Jiménez Vázquez. 24 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Hernández.

#### CAREOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

Si una sentencia condenatoria se basa en las declaraciones de dos testigos que apoyan el dicho de la persona denunciante, contra la negativa del reo de haber perpetrado los hechos que se le atribuyen, y éste no fue careado con esos testigos, porque no concurrieron a las diligencias, a pesar de residir en el lugar del juicio y de haber sido citados, es claro que se viola en perjuicio del procesado la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 del Código Federal y aunque tal violación no se haya hecho valer en la demanda de amparo, debe suplirse de oficio esa deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 párrafo tercero de la Ley de Amparo, dado que las diligencias de careo previstas en el artículo 20, frac-



ción IV de la Carta Magna, tienen como fin primordial de que el reo conozca a sus acusadores, para evitar imputaciones falsas.

Amparo directo 3/77. José Jacinto Domínguez Gardel. 14 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

#### EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO.

Como conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral no se exige determinada formalidad para las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, resulta que para que se tengan por opuestas las excepciones, sólo basta que se hagan valer en la contestación de la demanda, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aún cuando no se les cite por su nombre, si de lo expuesto se colige claramente de que clase de excepción se trata.

Amparo directo 256/76. Antonio Lara Mendoza. 14 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

#### INCESTO Y VIOLACION, CUANDO NO PUEDEN COEXISTIR LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

Como en el texto del artículo 243 párrafo segundo, de la Codificación Penal de la Entidad Federativa aludida, se preceptúa que: además de las sanciones que señala el numeral 241, que tipifica el delito de violación, se impondrán de seis a dos años de prisión, cuando este injusto fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, de ahí resulta que el incesto no se configura como delito autónomo al perpetrarse la violación por un padre en contra de su hija, porque los hechos que podrían configurar aquel delito se subsumen dentro del de violación como una agravante de la penalidad de éste, dado el parentesco de la víctima con el sujeto activo.

Amparo directo 96/77. Cornelio León Montero. 18 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

#### INDEMNIZACION POR RIESGO. QUEJA INFUNDADA.

Debe estimarse infundada la queja que por defecto de ejecución se hace valer contra el fallo de una Junta Local de Conciliación y Arbitra-

je, en que se fija una indemnización por riesgo, si se pretende que sirva como base el último salario que devengaba el trabajador al fallecer, cuando éste excede del doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, en atención a que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo para determinar las indemnizaciones de esa naturaleza, precisa que si el salario percibido por el trabajador excede del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo; y por tanto, si la referida Junta tuvo como base para fijar la indemnización de que se trata, el doble del salario mínimo de la zona económica en que se prestaron los servicios, es claro que no incurrió en defecto de ejecución en la sentencia de amparo otorgado a la parte quejosa para el efecto de que condenara al patrón al pago de esta indemnización.

Queja 30/76. Elsa Cruz Viuda de Hernández. 29 de abril de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.